

Informe. 04 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos es necesario acreditar representación judicial de la parte demandante. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Radicado:** 15-572-31-84-001-**2023-00465-00**  
**Demandante:** Beatriz Mosquera de los Ríos C.C. 1.054.540.830  
**Demandado:** Winton Arredondo Cuellar C.C. 7.254.674

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que, si bien la demandante instauró el proceso de referencia a través de apoderado judicial, el mismo renunció al poder otorgado, de lo cual se impartió aprobación a través de Auto Interlocutorio No. 099-2024.

Así pues, se advierte que la demandante se encuentra actuando en el proceso sin la debida representación judicial. Frente a la obligación de actuar a través de apoderado judicial en los procesos ejecutivos de alimentos, debe indicarse que no es posible acudir o litigar en el referido proceso sin la representación de un profesional del derecho, precisamente por tratarse de un asunto de familia en el que se encuentran involucrados los intereses de menores de edad.

Al respecto, se ha referido la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“En este sentido, la Corte ha señalado:*

*“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10890-2019 del 14/08/2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)

*En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado"*

En consideración de lo manifestado, teniendo en cuenta que la demandante carece de representación judicial y que no se ha pronunciado al respecto,

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que indique al Despacho si es de su intención continuar con el proceso de referencia y, en consecuencia:

1. Asuma el proceso a través de apoderado judicial, con el fin de continuar el trámite del proceso, aportando el correspondiente poder que le faculte actuar en el mismo.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 40 del 05 de abril de 2024.

**Sandra C. Niño Segura**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67621caa201712a042aa4f84fe3789a7a17ea991387e6e16de9d1d1dfde892e7**

Documento generado en 04/04/2024 04:49:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**